

SALA PRIMERA

Nº de Registro: 3718/93

Excmos. Sres.:

D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Rafael de Mendizábal Allende
D. Pedro Cruz Villalón

ASUNTO: Amparo promovido por
la Asociación Profesional de
Gestores Intermediarios en
Promoción de Edificios.

SOBRE: Sentencia Sección
Cuarta Audiencia Provincial
de Granada, sobre nulidad de
contrato asociativo.

La Sala en la pieza de suspensión abierta en el asunto de
referencia, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 13 de diciembre de 1993, el Procurador de los Tribunales don Antonio García Arribas, en nombre y representación de la Asociación Profesional de Gestores Intermediarios en Promoción de Edificaciones, interpone recurso de amparo contra Sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada que desestima el recurso de apelación interpuesto y confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga en autos de juicio declarativo de menor

cuantía núm. 542/87, por la que se declarara la nulidad e inexistencia del contrato de sociedad en cuya virtud se constituyó la Asociación Profesional de Gestores Intemediarios en promociones de Edificaciones; y en consecuencia declara igualmente le inexistencia de la citada asociación y la nulidad de la inscripción de la misma en los registros públicos correspondientes.

Se alega infracción del art. 22 de la Constitución por no respetarse los límites constitucionales establecidos para el libre ejercicio del derecho de asociación, ya que al no ser lícita la asociación porque su objeto es lícito, su causa lícita, no puede declararse su nulidad.

Se afirma también la vulneración del art. 24 C.E. Como consecuencia obligada de la indicada anteriormente y también por la incongruencia cometida por la Sentencia de la Audiencia Provincial en su fundamento jurídico segundo que altera los términos del debate y no aplica el principio de proporcionalidad, lo que supone una denegación del derecho a la tutela judicial efectiva.

Se solicita que se otorgue el amparo solicitado y por otrosí, al amparo del art. 56 de la LOTC, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida.

2. Admitido el recurso a trámite, la Sección Segunda de la Sala Primera de este Tribunal, por providencia de 24 de marzo de 1994, acordó formar la presente pieza separada de suspensión y, por otra providencia de la misma fecha dictada en la pieza, de conformidad con lo previsto en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, formularan las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la suspensión interesada.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional, en su escrito de alegaciones que tuvo entrada en el Registro del mismo el día 11 de abril último, estimaba que procedía conceder la suspensión solicitada, ya que si la Sentencia se ejecuta, según los términos del fallo, se produciría la nulidad del contrato de sociedad, la inexistencia de la asociación recurrente y la nulidad de las inscripciones registrables correspondientes, lo que significaría la desaparición de la asociación del mundo del derecho, lo que, de prosperar el amparo, obligaría a otorgar un nuevo contrato de sociedad así como realizar los correspondientes trámites civiles y administrativos nuevamente, lo que supone en concreto perjuicios de difícil reparación que harían perder al amparo su finalidad. Por su parte la representación del recurrente, en su escrito de alegaciones, reiteraba que la ejecución de la Sentencia impugnada supone la extinción definitiva en derecho de la asociación, lo que causaría un perjuicio irreparable, puesto que la recurrente tendría que constituir una nueva asociación que ya no sería la misma, con perjuicios no solo económicos por la desconfianza generada entre sus antiguos asociados por la declaración de nulidad.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56.1 de la LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que en tales casos, será necesario

que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que hiciera perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a efecto la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. En el presente caso, se ha solicitado la suspensión de una resolución judicial que declara la nulidad del contrato de sociedad que da vida a la entidad recurrente en amparo, la inexistencia de la misma y la nulidad de las inscripciones registrales correspondientes, lo que significa, como afirma el Ministerio Fiscal, la desaparición de la asociación del mundo del derecho, muerte civil cuyos irreparables perjuicios son manifiestos sin necesidad de mayor razonamiento.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 2 de marzo de 1990 dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Málaga en autos de juicio declarativo de menor cuantía núm. 542/87, posteriormente confirmada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada al conocer de la apelación 139/91, con excepción del pago de las costas, respecto del que en todo caso el Juzgado deberá adoptar las medidas que estime pertinentes para garantizar su devolución por los perceptores.

Madrid, veinticinco de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]